



EL ALDEANO.

R. 2390

2
13688

PERIÓDICO DE LEON,

Destinado á instruir á los Ayuntamientos, Alcaldes inferiores, fieles de fechos y personas particulares á despachar los negocios judiciales y municipales que les ocurran.

PRIMER TRIMESTRE

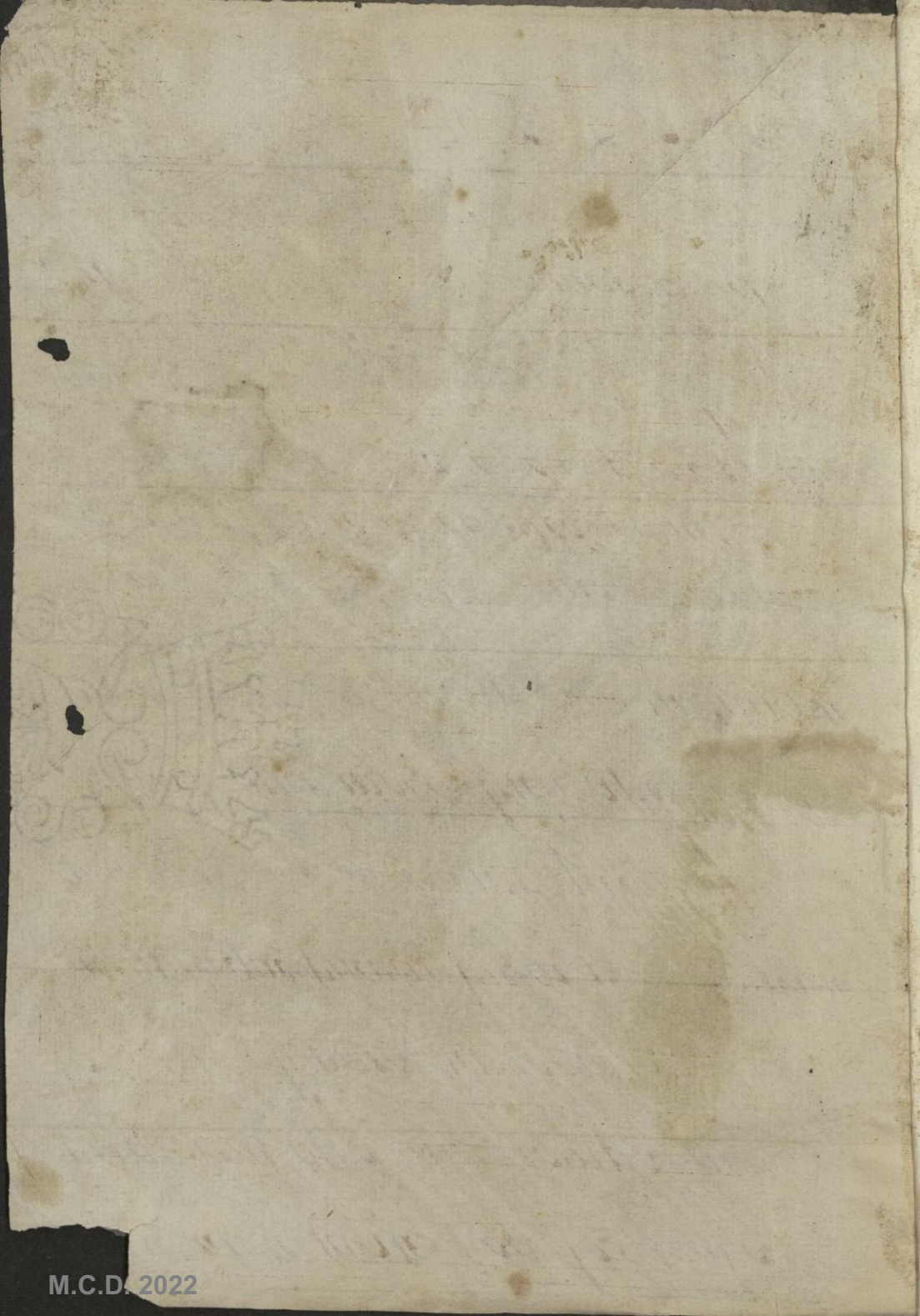
QUE COMPRENDE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.



AÑO DE 1857.

LEON: IMPRENTA DE DON CANDIDO PARANIO.

3688



Dives

VICENTE FERRER
Y
GUILLERMO
AMADOR
FLORIAN

CB.1889340

0865.77

3
13688

EL ALDEANO.

R. 2390

2
13688

PERIÓDICO DE LEON,

Destinado á instruir á los Ayuntamientos, Alcaldes inferiores, fieles de fechos y personas particulares á despachar los negocios judiciales y municipales que les ocurran.

PRIMER TRIMESTRE

QUE COMPRENDE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO.



AÑO DE 1837.

LEON: IMPRENTA DE DON CANDIDO PIRANIO.

EL ALDEANO.

PERIÓDICO DE LEÓN.

Destinado á instruir á los Ayuntamientoes, Alcaldes inferiores, Jueces de hecho y personas particulares á desempeñar los negocios judiciales y municipales que les ocurran.

PRIMERA TRIMESTRE

QUE COMPRENDE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO



AÑO DE 1857

IMPRESA DE DON JUAN GARCÍA DE LEÓN

EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porta.

ADVERTENCIA DE LA REDACCION.

Desde este dia se ocupará solo el Aldeano en dar instrucciones á los Alcaldes, fieles de fechos y personas particulares para que con facilidad puedan despachar los negocios que les ocurran, asi judiciales como municipales. En pocas páginas y por poco dinero encontrarán materias y curiosidades que no podrian adquirir sin el coste de muchas obras voluminosas. La redaccion se propone no omitir nada de lo que en su concepto pueda ser util á dichos funcionarios; y para que nunca se nos acuse de plagarios, confesamos desde luego que extractaremos ó tomaremos lo que nos concenga de los mejores autores literarios y de jurisprudencia que se han publicado hasta el dia.

Los señores curas, especialmente los párrocos, que por la confianza que inspiran á sus feligreses, les suelen estos elegir sus albaceas y testamentarios, hallarán tambien en el Aldeano modelos y esplicaciones para poder formar un inventario concencional, una memoria ó disposicion testamentaria y otras cosas que les conviene saber.

Cuando hablemos de cualquiera materia no la cortaremos hasta que se finalice, y las coordinaremos de modo que cada tres meses pueda formarse un folleto de 96 páginas, con su indice y portada.

Los que quieran suscribirse á este y al folleto semanal

que con el título de Frai Gerundio se publica en esta capital, tendrán los dos por 26 rs. por trimestre. A cada uno acompañará una cuartilla en que se extractarán las noticias mas interesantes con la mayor anticipacion.

JUICIOS VERBALES Y DE CONCILIACION.

Ya hemos dicho antes que estractariamos ó tomariamos cuánto nos conviniese de los mejores autores que se han publicado hasta ahora. Al hablar de juicios verbales y de conciliacion no haremos otra cosa que seguir la doctrina de un amigo nuestro, autor de la Cartilla, que en el abril del año pasado de 1836, se publicó en esta capital con este objeto; porque en ella vemos perfectamente desentrañados ambos casos.

Cuando nuestros antiguos legisladores se propusieron llevar adelante el triunfo de la fuerza pública sobre la individual de los súbditos de esta nacion, sometiendo la decision de sus contiendas á los Jueces autorizados con la primera, procuraron hacerlo á la menor costa posible de nuestra independencia, dejándonos en plena libertad de elegir otros para determinados casos con título de árbitros, ó arbitradores amigables componedores. Sobre su eleccion ó facultades, diferencias y efectos, que producen sus fallos, se ocupa largamente nuestro código de las siete partidas. Observándose con el tiempo que, menospreciada tan ventajosa concesion, no se conseguia el objeto á que se dirigia, de evitar, ó á lo menos disminuir los pleitos, que por su excesivo número y vicios introducidos en los tribunales, infestaban la nacion, cual una plaga, se tocó la necesidad de ocurrir á este mal buscando un preservativo en la prudencia de los Jueces inferiores, con quienes habla la ley 10, cap. 3.^o lib. 11, tít. 1.^o de la Novísima recopilacion en los términos siguientes:

“Los Jueces evitarán en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosamente, escu-

sando procesos en lo que no sea grave, para lo cual se valdrán de la persuasion y de los medios que les dictare la prudencia, haciéndolas ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganen.”

No puede concebirse una ley, en que mas abunden los benéficos sentimientos de su autor, aunque por desgracia solo sirvió para recrear su ardiente imaginacion con la idea de los saludables efectos, que de la misma esperaba; pues que ninguno produjo por la oposicion en que estaba su espíritu con los intereses y sentimientos de los Jueces y curiales. Fué ya preciso á vista de esto, y de que el mal progresaba, adoptar la vigorosa resolucion de cerrar las puertas de los tribunales á los que se acercuen á ellos sin mostrar certificado que acredite haber intentado antes, y no podido transigir sus diferencias de un modo amistoso. A tan loable objeto se dirige la ley, que en nuestros dias nos impone la necesidad de intentar la conciliacion del modo que prescribe antes de comenzar un pleito. Apoyada sobre la misma idea benéfica de las que le han precedido en este punto, halló el medio de hacerlas justificar en beneficio de los pueblos, pudiéndose por tanto asegurar que no tiene de moderna, sino el exigir como condicion prévia é indispensable á todo litigio lo que aquellas solo proponian por via de consejo; y el de marcar la forma de celebrarla. Ha sido recibida por los malos curiales, como lo fué en otro tiempo por los malos médicos el descubrimiento de la vacuna; y como por otra parte enseñe la esperiencia en los ensayos, que de ella se van haciendo en los pueblos, las dificultades que ofrece en práctica á los Alcaldes, á quienes incumbe, no será un servicio inútil al público, el dedicarse á facilitarla con esplicaciones minuciosas, y modelos, que deslinden sus formalidades y efectos de los que producen los juicios verbales, con quienes por ser una misma la autoridad que preside en ambos, comunmente se confunde.

Ante todo ha de tenerse entendido, que quando la can-

4
tidad sobre que versa el negocio, no pasa de quinientos reales, entonces, como que debe reducirse á juicio verbal, en que no hay los gastos y dilaciones inseparables del escrito con la formacion de un proceso, falta el objeto que la ley se propuso en exigir el paso prvio de la conciliacion, y no hay necesidad de intentarla. Fuera de estos casos, y de los exceptuados en el artculo 21 del Real decreto de 26 de setiembre de 1835, que la prescribe, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez competente tiene necesidad de intentar antes el medio de la conciliacion, para lo cual se presentará por s, ó por apoderado especial ante el Alcalde competente, quien cuando egerce este acto se denomina Juez de paz, acompaado de un sugeto de su confianza, que merezca el concepto de hombre bueno: le manifestará el motivo de su comparecencia, y concluirá, dicindole, que para celebrar la conciliacion que intenta, se cite á la persona ó personas contra quienes dirige su reclamacion. Se manda en efecto citarles de palabra, ó por oficio, si residieren en otro pueblo, con sealamiento de da y hora para su comparecencia, acompaado de otro hombre bueno, ante el Juez de paz, y con indicacion del motivo de aquella, á fin de que venga instruido de lo que habr de esponer. Citado que fuere, y realizada su presentacion en la forma referida, propone el demandante su pretension, manifestando la causa, ó ttulo, que cree asistirle para que sea estimada, y las razones que tenga por conveniente alegar en su favor. Contesta á ellas el demandado con las que cree tambien convenir á su defensa, si la intentáre, pues que puede allanarse desde luego á la pretension del primero: se oyen en seguida los pareceres de los hombres buenos por el mismo orden; y acabando estos de hablar, pasa el Juez de paz á proponer lo que juzga mas conforme para avenir á los interesados, si se contempla bastante enterado de aquel negocio; pues de no estarlo, puede suspender su deliberacion en uso de la facultad que la ley le concede, hasta el segundo, tercero ó cuarto da, que sealará en el acto, para que vuelvan los

comparecientes con los hombres buenos á oirla al plazo señalado, en el que á su presencia pronuncia la que fuere. Enterados de ella, como que no es una providencia judicial, que obligue á su puntual cumplimiento, sino mas bien un prudente consejo de un padre de familias á sus hijos, pueden conformarse los interesados con su disposicion, si la tuvieren por razonable; ó no conformarse alguno de ellos, ó ninguno de los dos, manifestándolo asi luego en el acto con aquella justa libertad que les da la ley en este punto, acompañada de la moderacion y cortesía que merece la persona del Juez de paz; y sin que este haya de darse por ofendido de que no sea aceptada su proposicion por aquellos; ni injuriarles con amenazas ó palabras descomedidas.

Si hubiese conformidad absoluta de ambos con la proposicion del Juez de paz, se consiguió el objeto benéfico de la ley, que fué el de no haber ya lugar á pleito, pues que por ella tienen que estar y pasar, como por sentencia ejecutoriada; y al mismo Juez corresponde llevarla á debido efecto á su tiempo, como dispone la ley; aunque no dejará de ofrecerse sobre esto alguna dificultad en los casos en que verse el negocio sobre pago de crecida suma de dinero, ú otros semejantes, para los cuales la via ejecutiva necesaria en ellos, y las oposiciones de tercería, harto frecuentes en la misma, exigen conocimientos jurídicos, de que carecen los Jueces legos: y si han de asesorarse, aumentarán gastos y dilaciones, que pudieran ahorrar los Jueces letrados de los partidos.

En el caso de no conformarse algunos de los interesados, ó ninguno de ellos, con lo propuesto por el Juez de paz en todo, ú parte, todavía estenderá este su paternal solicitud á exhortarles que comprometan la decision de su contienda en manos de Jueces árbitros; ó de arbitradores, llamados por nuestras leyes amigables componedores, en lo que hay la misma libertad de convenir ó no, manifestándolo así tambien en el acto; y de cualquier modo de los referidos, que termine este, se estenderá una breve y clara rela-

cion de lo que pasó en el libro foliado, que con título de *Juicios de paz*; llevará el Alcalde, quien firmará el acto con los hombres buenos, é interesados, que supieren, conforme al siguiente:

Modelo de Acta de conciliacion.

En la villa (ó lugar) de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito Alcalde, como Juez de paz de ella, comparecieron Ricardo Perez y Florencio Ruiz, vecinos de la misma, asociados de sus respectivos hombres buenos, que lo fueron sus convecinos Juan del Campo y Bartolomé Beato, demandando el primero de aquellos al segundo, sobre que le diese, hiciese ó pagase tal cosa, ó cantidad de dinero, á que decia estarle obligado por tal causa, ó título: (aquí se espresará cual fuere la que alegue.) Se opuso á ello el demandado diciendo: (aquí lo que contestáre, todo en pocas palabras) y oídos en seguida los pareceres de los hombres buenos reducidos á decir (aquí la espresion de lo que dijere cada uno distintamente, ó ambos (si fueren conformes) tuve á bien resolver lo siguiente (aquí lo que resuelva, poniéndolo en términos breves, claros y acomodados á la inteligencia de los comparecientes, y luego seguirá) con esta resolucion, oída que fue por los interesados, y bien enterados de ella, se conformaron ambos en todas sus partes, (no siendo así se dirá) no se conformó el demandante, (ó demandado) en vista de lo cual les exhorté á que comprometiesen la decision de este negocio en manos de Jueces árbitros, ó arbitradores amigables componedores, á que tampoco accedieron, (ó no accedió el demandante, ó demandado; pero si ambos accedieren á ello se dirá así con espresion de los sugetos, que cada uno elija por su parte, y continuará) y para que conste cuanto queda referido, lo firman conmigo ambos, y los hombres buenos; (si algunos no supieren se dirá) lo firman conmigo los que saben de los que concurrieron á este acto.==
 Juez de Paz=Ricardo Perez=Florencio Ruiz=Justo Manso=
 Juan del Campo=Bartolomé Beato.

Por este trabajo nada se exigirá á los interesados, sino tan solo los cuatro reales que designa la ley para gasto de papel y escribiente, en cuyo concepto únicamente podrá valerse el Alcalde del Escribano, pues que por lo demas, como tal, y por razon de su oficio, nada tiene que ver en estos negocios; y menos podrá pretender pago de derechos, que no le corresponden.

Si el Juez de paz, usando de las facultades ya dichas, suspendiese su resolucion hasta cualquier dia de los cuatro, que la ley le permite para su mejor acierto, entonces, llegado el plazo designado, la dará á presencia de los interesados, y hombres buenos, y se estenderá el acta con la fecha de aquel dia, que es cuando pasa lo mas sustancial de su contenido.

Cualquiera de los interesados, haya ó no conformidad, tiene derecho á pedir, y que se le franquee certificacion de dicha acta; y el Juez de paz obligacion á dársela literal de la misma en papel del sello cuarto al tenor siguiente:

Modelo de certificaciones de conciliacion.

Justo Manso, Alcalde y Juez de paz de esta villa (ó lugar) de tal, certifico, que en el libro de actas de conciliacion de mi cargo correspondiente al presente año, se halla al folio tantos del mismo, el acta del tenor siguiente:

(Aquí se insertará copia á la letra de toda ella, y de las firmas, y concluida, seguirá la certificacion así)

Es copia literal de dicha acta, á que me remito; y para los efectos convenientes, en uso de la facultad que me concede el artículo 25 del real decreto de 26 de setiembre de 1835, pongo á instancia de Ricardo Perez la presente, que firmo en la referida villa á tantos de tal mes y año.=*Justo Manso.*

Como puede suceder que, citado una vez el demandado no comparezca á celebrar la conciliacion al plazo designado, si así fuere, y el demandante insistiere, se volvera á citar al demandado á su costa, señalándole nuevo plazo para su comparecencia, y conminándole con una multa desde la cantidad de 20 rs. hasta la de 100, acomodada al caso y facultades

del citado; y si todavía, despues de constar que recibió este segundo aviso en tiempo oportuno, no compareciere en el señalado, se puede, sin perjuicio de declararle incurso en aquella, y hacerla efectiva en sus bienes por separado, pasar á instancia del demandante á franquear á este la competente certificacion con que pueda presentarse á usar de su derecho en el juzgado de primera instancia, y se estenderá segun el siguiente:

Modelo de certificacion de conciliacion no celebrada por falta del demandado.

Justo Manso, Alcalde y Juez de paz de esta villa (ó lugar) de tal, Certifico: que á instancia de Ricardo Perez, vecino de la misma (ó de donde fuere) mandé citar por primera y segunda vez en diversos dias á Florencio Ruiz vecino de tal parte, para que compareciese ante mí asociado de un hombre bueno en los dos plazos, que le señalé, á celebrar la conciliacion intentada por dicho Ricardo Perez, sobre que le diese, hiciese, ó pagase tal cosa, ó tanta cantidad de dinero, mediante estar obligado á ello, segun decia, por tal motivo, causa, ó título (aqui se espresará lo que pidiere, y la razon por qué lo pide): y aunque consta haberse hecho al demandado las dos citaciones en sus respectivos tiempos, no han comparecido por sí, ni por apoderado á manifestar causa legítima impenitiva, ni á cumplir con lo que se le encargaba en ambas citaciones; en vista de lo cual fué pedido por el demandante me sirviese franquearle la correspondiente certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion sobre dicho negocio, y no haber tenido efecto por falta de comparecencia del demandado en los dos plazos señalados; y accediendo á tan justa pretension, en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 26 del Real decreto de 26 de setiembre de 1835, pongo y firmo la presente en dicha villa á tantos de tal mes y año. =

Justo Manso. (Se continuará.)
LEONA: imprenta de D. CANDIDO PARAMIO.